



FIJACION EN LISTA

PROCESO	UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION	506893184001-2022-00100-00
DEMANDANTE	GLORIA MARIA CAMACHO PEREZ
DEMANDADO	FLORENTINO CAMACHO PEREZ.
MOTIVO	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

LA PRESENTE LISTA DE TRASLADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, POR EL TÉRMINO DE UN DIA, HOY PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023, SIENDO LA HORA DE LAS 7:30:A.M. CONFORME A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 319 y 370 DEL CGP.

SE DESFIJA HOY PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS 5:P.M.

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

VENCE EL TRASLADO POR CINCO DIAS, EL OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE 2023, A LAS 5:00 P. M. (NO SE CUENTAN LOS DIAS 2 y 3 DE SEPTIEMBRE POR SER SABADO Y DOMINGO).

IDALY COCUY RODRIGUEZ
Secretaria

RADICADO: 506893184001 2022 00100 00

JIN JHON ARROYO PINZON <Abogadoinjhon@hotmail.com>

Jue 30/03/2023 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Meta - San Martin <jprfsmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ANDRES BARNEY <afbarneyabogados@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MERITO.pdf; EXCEPCION PREVIA Y ANEXOS.pdf;

Doctora

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Juez Promiscuo de Familia del Circuito

San Martin de los llanos

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCION DE MERITO EN CONTRA DE LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA DE GLORIA MARIA CAMACHO PEREZ

RADICADO: 506893184001 2022 00100 00

EXCEPCIONES PREVIAS, DE MERITO Y CONTESTACION DE DEMANDA

JIN JHON ARROYO PINZON

ABOGADO.

TP 161802 C. Superior de la judicatura

CONTACTO: 316 3391441

Doctora

LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Juez Promiscuo de Familia del Circuito
San Martin de los llanos

Referencia: CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCION DE MERITO EN CONTRA DE LA DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA DE GLORIA MARIA CAMACHO PEREZ
RADICADO: 506893184001 2022 00100 00

JIN JHON ARROYO PINZON, mayor de edad, vecino de Mesetas Meta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.059.361 expedida en Villavicencio y portador de la Tarjeta Profesional No.161802 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de apoderado del señor **FLORENTINO CAMACHO PEREZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.490.935 expedida en Granada Meta, con domicilio y residencia en la carrera 17 N° 17-34 barrio Primero de Junio del Municipio de Granada (Meta), celular 3178064636, de ocupación independiente, correo electrónico jhojano@hotmail.com, quien obra en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito contestar demanda y proponer excepción de merito en contra de la DEMANDA DE PETICION DE HERENCIA interpuesta por GLORIA MARIA CAMACHO PEREZ que cursa en su despacho con radicado numero 506893184001 2022 00100 00, de conformidad con las facultades conferidas en el poder que obran en el expediente que fue allegado por el suscrito en la notificación por conducta concluyente, conforme a lo siguiente:

Contestación de la demanda, frente a los hechos:

1. Es cierto
2. Es cierto
3. NO es cierto, afirma mi mandante que quien adelanto dicho procedimiento liquidatario sucesoral fue su señor padre y si es cierto que culmino el trámite notaria a través de la escritura que 1258 del 09 de julio de 2009.
4. No es cierto, no le asiste razón a la demandante en atención al tiempo que ha transcurrido desde la muerte de la señora madre y el tiempo desde que se liquidó la herencia, ha transcurrido mas de diez años a la fecha de la radicación de la presente demanda, prescribiendo su derecho real de herencia.
5. Es cierto

A las pretensiones;

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto el derecho que reclama la demandante le ha prescrito por el lapso del tiempo.

EXCEPCION DE MERITO; PRESCRIPCION DEL DERECHO REAL DE HERENCIA

1. **ARTICULO 1326. <PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA>**. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de

herencia expira en diez (10) años. Pero el heredero putativo, en caso del inciso final del artículo 766, podrá oponer a esta acción la prescripción de cinco (5) años, contados como para la adquisición del dominio.

Fundamento de hecho de la presente excepción;

1. **La señora MERCEDES PEREZ SANTAMARIA**, madre de mi poderdante y de la parte demandante falleció el día 12 de marzo de 1993 en el Municipio de Mesetas Meta.
2. Mediante la escritura pública número 1258 del 09 de julio de 2009, emanada de la Notaria Única de Granada Meta, se protocolizó el trabajo de partición sobre los bienes relictos de la causante **MERCEDES PEREZ SANTAMARIA (q.e.p.d)** en el cual se liquidó sociedad conyugal con el señor FLORENTINO CAMACHO PEREZ y se liquidó y adjudicó la herencia en favor de mi cliente.
3. Desde el momento de la suscripción de la escritura pública antes enunciada mi cliente ha ejercido su derecho como propietario del cincuenta (50%) del derecho de dominio, propiedad y posesión de un lote de terreno rural ubicado en la Vereda **LAS MERCEDES**, denominado **SAN PABLO** del Municipio de Mesetas Meta, distinguido con en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **236-8653**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), identificado con el código catastral **0001 0002 0027 000**, el cual tiene una extensión superficial de **CUARENTA Y SEIS HECTAREAS MIL METROS CUADRADOS (46 HTS - 1000 MT2)**, linderos tomados de la Escritura Pública N° 1258 de la fecha 09 de julio de 2009, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Granada Meta, punto de partida: **NORTE**; del mojón de piedra marcado o clavado a orillas del Caño Cristalino, en límites de los predios de URBANO MAYORGA, FRANCISCO A. CAMACHO y el peticionario sigue rumbos N. 57 grados 30'W cuatrocientos cuarenta y tres metros (443 Mts) N. 34 grados 27'W trescientos cincuenta y tres metros (353 Mts), pasando por el mojón 1 al mojón 2 clavado en plan linderos de FRANCISCO A. CAMACHO, **OCCIDENTE**; sigue rumbo S.40 grados 20'E. trescientos noventa y siete metros (397 Mts), al mojón 3 clavado a orillas del caño San Pablo lindero de LUIS ARCESIO RODRIGUEZ, sigue rumbo S.36 grados 45'W. seiscientos tres metros (603 Mts), al mojón 4 clavado en plan linderos de ALFREDO GUTIERREZ **SUR**; sigue rumbos S. 60 grados 00'E. doscientos ochenta y nueve metros (289 Mts) N. 67 grados 00'E. ciento setenta y siete metros (177 Mts) S. 85 grados 15'E. ciento cuarenta y ocho metros (148 Mts), pasando por los mojones 5 y 6 al mojón 7 clavado en plan lindero de URBANO MAYORGA **ORIENTE**; sigue rumbos N. 32 grados 50'E. doscientos treinta y cuatro metros (234 Mts) N.67 grados 30'E. trescientos cincuenta metros (350 Mts) N. 85 grados 45'E. ciento ochenta y dos metros (182 Mts), pasando por el mojón 8 al mojón 9

(clavado estos dos en la orilla del Caño Cristalino donde desembarca el Caño San Pablo) lindero de URBANO MAYORGA, hasta encontrar el mojón o punto partida y encierra.

4. Derecho que le es reconocido por sus hermanos y comunidad del sector de la vereda las mercedes, pues durante dicho lapso nadie ha reclamado mejor derecho.
5. Que desde el día 09 de julio de 2009, fecha en que se liquidó la herencia de la causante señora MARIA MERCEDES PEREZ SANTAMARIA, **ha pasado más de trece años**, sin que ninguno de sus hermanos le reclame mejor derecho o haya acudido a las vías judiciales a reclamar derecho real de herencia por cuanto reconocen según afirma mi cliente que es la persona que estuvo al frente del predio rural denominado san pablo haciendo las labores y mejoras de dicho inmueble en compañía de sus padres.
6. Habiendo transcurridos treinta **30 años**, desde la muerte de la señora madre y más de **trece (13) años** desde la liquidación de la herencia y sociedad conyugal, considera el suscrito que por el lapso del tiempo sin reclamar el derecho de herencia como hija de la causante a la fecha de la presentación de la demanda le esta prescrito su derecho real de herencia de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO 1326 del código civil, <PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA>**. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El derecho de petición de herencia expira en diez (10) años
7. **Pues ha transcurridos más de 10 años**, sin hacer uso del derecho que le otorgaba la ley, lo cual conlleva a su extinción para ejercitar esta clase de acción.

PRETENSIÓN

1. Solicito al despacho que se declare probada la excepción de mérito de **PRESCRIPCION DEL DERECHO DE PETICION DE HERENCIA** .
2. En consecuencia, se niegue las pretensiones.

PRUEBAS:

1. Me permito solicitar al despacho se tenga como prueba documental la escritura pública número 1258 del 09 de julio 2009 emanada de la Notaria única de Granada Meta, pues es la que protocoliza el trabajo de partición de la causante y de la cual se puede verificar la fecha muerte de la señora María Mercedes y la fecha en la que se liquidó la herencia, esta escritura se encuentra dentro de los anexos que fueron aportados por la parte demandante.

FUNDAMENTO DE DERECHO

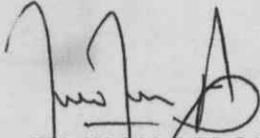
Se cita el artículo 1326 del código civil modificado por el artículo 12 de la Ley 791 de 2002.

Sentencia de la Honorable cortes suprema de Justicia, Sala de casación civil
STC 157332018 de fecha 04 de diciembre de 2018

NOTIFICACIONES

las comunicaciones se recibirán a través del correo electronico abogadoinjhon@hotmail.com , celular 3107613860, dirección física carrera 17 numero 3-38 barrio el centro de mesetas meta.

Cordialmente,



JIN JHON ARROYO PINZON

C.C. No. No. 86.059.361 de Villavicencio

T.P. No. 161802 del CSJ